

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garza Chijos, Plogarín, 14, (Puerto de los Huevos.)
Pacios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte un pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier noticia concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

SECCION DE FOMENTO.

Edificios.

Por decreto de esta fecha he tenido á bien admitir la renuncia que ha hecho ante mí autoridad D. Pedro Gonzalez Suarez, vecino de Rodizano, de la mina de carbon llamada *Sevino*, sita en término común y particular del pueblo de Villanueva, Ayuntamiento del mismo nombre, declarando por consiguiente, franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 7 de Junio de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Branas*.

Por decreto de esta fecha he tenido á bien admitir la renuncia que ha hecho ante mí autoridad D. Máximo Alonso de Prado, vecino de esta ciudad, en concepto de legal representante de sus hijos D. Pedro, D. Máximo, D.ª Vicenta y D.ª Segunda Alonso Miñon, únicos herederos de D. Francisco Miñon, de las minas de carbon que esta habia registrado con los nombres de *Primera, Segunda, El Año, La Era, Auxiliar y Geminis*, sitas en término del Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, declarando por consiguiente, franco y registrable el terreno que comprendían.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 1.º de Junio de 1877.—El

Gobernador, *Ricardo Puente y Branas*.

(Gaceta del 6 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Restablecido en sus funciones ordinarias el Consejo de redenciones y enganches militares por la ley de 10 de Enero de este año; y siendo necesario con arreglo á las prescripciones de esta reformar el decreto-ley de 27 de Abril de 1870, despues de oír el dictámen del referido Consejo, de acuerdo con el de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar, formarán un fondo completamente separado, que se invertirá:
Primero. En reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el Ejército, y en pagar los suplentes de los redimidos.
Segundo. En satisfacer los compromisos anteriormente contraídos por el Consejo.
Y tercero. En la adquisición y mejora del material de guerra á otras atenciones preferentes del servicio militar, cuando resultare remanente despues de cubiertas las obligaciones anteriores.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndolo al examen y aprobacion del Tribunal de las del Reino con las formalidades prescritas en general para las de los demás fondos del Estado. Al mismo tiempo se remitirá al Ministerio de la Guerra un resúmen de las cantidades que se hayan percibido é invertido, y de las obligaciones contraídas con cargo á las existencias que resulten.
El Gobierno dará cuenta á las Córtes todos los años de la inversion del remanente que se emplee en las atenciones de que trata el artículo anterior.

Art. 3.º La cantidad que ha de entregarse para la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos será de 2.000 pesetas: fuera del término que en dicha ley se fija, los que se hallen sirviendo no podrán redimirse á mé-

tálico del servicio militar sino cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 250 pesetas por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su tiempo de empeño en activo y reserva; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno á otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe del Consejo de redenciones y oyendo al de Estado en pleno. La variacion, por lo que respecta al que ha de servir en un reemplazo, se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 4.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en el Tesoro por cuenta del Consejo en la forma que se determina en la ley de presupuestos.

Art. 5.º Realizados los fondos procedentes de la redencion en los términos prevenidos por el artículo anterior, y aseguradas las obligaciones de inmediato vencimiento contraídas en su consecuencia, las cantidades excedentes podrán invertirse en papel de la Deuda pública, é inscribirse estos mismos títulos é inscripciones en la parte que fuere necesaria para el pago de todas las atenciones sucesivas.

Así los títulos como las inscripciones ó certificaciones de las mismas que existan se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, en el Banco de España y sus sucursales, en unas y en otras á disposicion del Consejo, é en la Caja de este como parte del fondo de redenciones, las donaciones y legados que se hagan en favor del Ejército cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para la inversion, para la cuenta y razon, para la correspondiente seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concierga á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente, de la clase de Capitán General de Ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales; dos de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo; cuatro que pertenecian por mitad á los Cuerpos Colegiadores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales pertenecientes á los Cuerpos Colegiadores desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores; pero en el caso de disolucion de dichos Cuerpos, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituidos los nuevos Cuerpos Colegiadores sean reemplazados por los Diputados y Senadores que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo corresponde al Presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos. Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorguren las leyes del Reino á los demás funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno, y en virtud de los títulos que hubrán de expedirseles.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del Ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyera necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento estable-

cerá todo lo demás que fuese necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el Ejército la redención del servicio militar se cubrirá á lo menos hombre por hombre en el período de servicio activo y por el orden siguiente:

Primero. Con los individuos de la clase de tropa que al cumplir su empeño deseen continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que se determinan, y con los que correspondiéndoles pasar á la reserva prefiriesen continuar en servicio activo. Uno y otros recibirán el nombre de reenganchados.

Segundo. Con los que encontrándose sirviendo ya en la reserva prefieran volver á servir activamente, y los licenciados que hubieran servido en actividad el tiempo prefijado y se alistaran voluntariamente. En ambos casos podrán considerarse como reenganchados al contratarse el nuevo compromiso dentro del plazo que se señala al efecto, á contar desde que terminaron el servicio activo; pero pasado este no serán admitidos sino como enganchados.

Tercero. Con los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hubiesen servido en activo con los mozos que salieron libres de responsabilidad en los llamamientos anteriores á la ley vigente de reemplazos, que establece el servicio obligatorio, y con los jóvenes de 16 años de edad en adelante á quienes este no haya alcanzado todavía; todos los que se considerarán como enganchados. Este orden no es extensivo á la recluta y alistamiento que se verifiquen en la Península para los Ejércitos de Ultramar, los cuales se regirán por disposiciones especiales.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuación en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditándolo además un buen comportamiento en filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, según las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del Ejército. La separación de las filas hallándose sirviendo un compromiso voluntario tendrá lugar por sentencia ó previo expediente justificativo acerca de la inutilidad física, é inconvenientes de la continuación en el servicio ó por rebajas de tiempo concedidas en general. También caducará por ascenso á Oficial, pase á clases ó cuerpos que no disfruten los beneficios de esta ley por obligación de servir y demás bajas naturales, y sólo se renovará por consecuencia de los alistamientos para Ultramar. Si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que desean continuar en el servicio, serán preferidos las que lo soliciten por mayor número de años, y entre estos los que remitan informes más favorables. Los mozos que se alistaran voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningún delito. Todos los que se comprometan de un modo ó otro voluntariamente han de reunir la estatura reglamentaria y aptitud física que la ley de reemplazos previene obligándose á servir precisamente en activo y día por día todo el tiempo de su com-

promiso. Sa, exceptúa de esta última regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando de la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que obtengan se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio en concepto de reenganchado se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años. Solamente se permitirá por uno hallándose sirviendo en los Ejércitos de Ultramar, y por excepción para el de la Península en tiempo de guerra ó cuando por circunstancias excepcionales el Gobierno lo considere conveniente, y también si el aspirante resultara exceder de la edad máxima al finalizar mayor empeño. El límite de la edad para la permanencia en el servicio como reenganchado será el de 46 años: los que sirvan en los institutos españoles que se designen podrán disfrutar de aquellos beneficios hasta los 50 cuando á juicio de sus respectivos Jefes reúnan los que lo soliciten condiciones tales que hagan muy conveniente su continuación. Los que hallándose sirviendo voluntariamente en la Península se alistaran para Ultramar, lo verificarán por cuatro años, á contar desde la fecha del embarque, con opción á los mayores beneficios asignados, causando baja por consiguiente en los de su anterior empeño. Los individuos procedentes del reemplazo obligatorio que al terminar su tiempo de servicio activo desean continuar en dicha situación podrán reengancharse por dos, tres ó cuatro años. Los que se encuentren sirviendo en la reserva, ó después de licenciados soliciten comprometerse, no serán admitidos sino por cuatro años, y solamente por tres cuando lo verifiquen antes de transcurrir el plazo que se señala, á contar desde el día que cumplieron su servicio activo, sin cuyo requisito no serán admitidos á este beneficio de tiempo como reenganchados. Los sargentos y cabos, que después de pasar á la reserva ó recibir sus licencias absolutas desean volver al servicio, solo podrán ser admitidos como soldados. Así estos como los comprendidos en el párrafo anterior disfrutará de la ventaja de la edad que se concede á los que continúan sin interrupción en el servicio activo, siempre que el límite de su compromiso se halle dentro de la de 45 años. En todo caso, los que procedan de la reserva ó cualquiera otra situación obligatoria en el Ejército permanente que les permita contraer un empeño para servir en activo seguirán dependiendo de aquella hasta que les corresponda ser licenciados y reciban en sus cuerpos las licencias absolutas; y si fuesen llamados á cumplir el servicio que activamente les correspondía, cesarán en el premio, en el cual no serán liquidados sin exhibir su licencia anterior ó certificado de permanencia obligatoria en el Ejército, cuyas reglas se observarán para los demás casos análogos comprendidos en este decreto, á no ser los enganchados para Ultramar que disfruten de la rebaja del tiempo de reserva, y los reenganchados ó alistados que hubiesen servido ya en activo. Los reenganchados que hubiesen obtenido sus licencias absolutas con buenas notas tendrán preferencia para ser colocados en los destinos que designan á las clases de tropa las disposiciones vigentes.

Art. 18. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el

Ejército por la redención hubiese necesidad de acudir al alistamiento voluntario de los procedentes de la reserva y licenciados que, habiendo servido en activo no se hallasen comprendidos en el artículo anterior, ó de los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hayan servido en actividad, y de los mozos que no hubiesen pertenecido á él, según determinan los casos 2.º y 3.º del art. 15, solo serán admitidos por cuatro años en concepto de enganchados. La estatuta para ser admitidos será la reglamentaria en cada arma ó instituto, y la edad con que sienten plaza no excederá en ningún caso de 35 años. Por excepción podrán admitirse al enganche, con el premio que expresamente se señale, los jóvenes que hayan cumplido la edad de 16 años, siempre que á juicio de los Jefes, y previo reconocimiento facultativo, reúnan precoz desarrollo y robusta constitución para el servicio en paz y en guerra, y la estatuta no sea menor que la fijada en la ley de reemplazos; pero siempre con la condición de cesar en los beneficios del enganche desde el día que se fije para la entrada en Caja á su respectivo contingente si no justificasen haber salido libres del servicio en actividad. Estos y los demás comprendidos en el presente artículo se sujetarán, para el cumplimiento del servicio obligatorio y consiguiente cesación en el voluntario, á cuanto se previene al efecto en el artículo anterior. Los que se alistaran para Ultramar hallándose sirviendo obligatoriamente en el Ejército activo lo verificarán por cuatro años, enganchándose al efecto por el tiempo que les faltase en años completos, á contar desde el día que debieran pasar á la reserva.

Art. 19. El enganche y reenganche podrá tener lugar sin premio pecuniario ó con opción á él. No tendrán derecho á premio los enganchados y reenganchados voluntariamente en este concepto, los institutos que no se nutren directamente de los reemplazos, los que se exceptúan expresamente por disfrutar de otros beneficios. Tendrán derecho á premio los no comprendidos en las excepciones anteriores, á quienes se aprueba por el Consejo el compromiso que contraigan como enganchados y reenganchados, con arreglo á las disposiciones que se consignán al efecto, y además los suplentes de radimidos. El premio estará en relación con el tipo de las redenciones y los gastos á que con ellas hubiese que atender. Lo estará también con las ventajas que reporten al servicio el alistamiento y permanencia de los voluntarios según las clases, cuerpos y ejércitos en que hayan de servir, y con los demás beneficios que obtengan en ellos por las circunstancias especiales en que se encuentren ó por los que en general reporten de la carrera. Los premios que se asignan para todas las clases no exceptuadas desde soldados á sargento primero inclusive se dividirán en dos plazos, el de entrada y el del cumplimiento del contrato. Uno y otros se fijan en general en los siguientes para el Ejército de la Península.

	Primer plazo.	Último plazo.	Total.
	Reales.	Reales.	Reales.
Por un año.	200	300	500
Por dos.....	300	700	1.000
Por tres....	400	1.300	1.700
Por cuatro.	500	1.900	2.400

Estas cuotas serán beneficiadas, con arreglo á los principios consignados en el párrafo anterior, desde el 10 al 25 por 100, según determinen los reglamentos, y también podrá alterarse su distribución. Disfrutarán además los enganchados y reenganchados el plus diario de 25 céntimos de peseta durante los primeros 16 años de servicio voluntario. En lo sucesivo gozarán el de 50. En los Ejércitos de Ultramar se disfrutará doble premio del señalado por regla general para la Península, pero sin abono de plus diario. Los que después de haber cumplido 16 años de servicio voluntario contraigan en ello nuevo empeño, así como los que sirvan en cuerpos ó institutos que se considere conveniente bonificar, podrán disfrutar de los mayores premios que se establezcan sobre el ya asignado para dicho Ejército, en analogía con lo que se practique para el de la Península. Los que se enganchen antes de la edad en que deban ser comprendidos en el reemplazo obligatorio, y no sirvan plazas expositadas, solo tendrán derecho á la mitad de los gozos respectivos de premio ó plus hasta que cumplan aquellas y se encuentren en situación de poder disfrutar de la totalidad, si justificasen no deber cesar en su compromiso voluntario por responderles servir activamente en el Ejército; cuya regla será aplicable en general para todos los que les corresponda dicho cambio de situación. Compensada en esta forma la continuación en el servicio de todas las clases de tropa, continuarán suprimidos los premios de constancia en todos los cuerpos ó institutos á quienes alcanzan los beneficios de esta ley, conservándose en la actualidad hasta que les corresponda otro mayor. También continuarán adjudicándose estos mismos premios como pensión de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa según sus años de servicio. Como signo exterior y distintivo honoroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 12 años de servicio se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los 20 años de servicios dos galones, aumentándose un galon cada cinco años.

Art. 20. El primer plazo de premio se abonará por completo á los de condición de reenganchados. Los que pertenecían á la de enganchados percibirán solamente la primera mitad al serles aprobados sus empeños, y la otra restante á los seis meses. Á los que se enganchen ó reenganchen para Ultramar, perteneciendo al Ejército en cualquiera de sus situaciones, se les abonará la correspondiente á su compromiso efectivo ó de ampliación para servir en aquellos dominios los cuatro años señalados. El último plazo sólo se satisfará al terminar cada compromiso; pero los contratados por cuatro años para la Península podrán solicitar la entrega de lo devengado al finalizar los dos primeros, y en Ultramar se podrá distribuir por anualidades vencidas, cualquiera que sea el número de años del empeño.

Art. 21. Todo individuo que hallándose sirviendo un empeño con premio ascienda á sargento primero seguirá con las mismas condiciones; pero finalizado aquel, tendrá que solicitar del Gobierno en la Península y de los Capitanes generales en Ultra-

mar la continuación en filas, de los cuales será potestativo el concederla según los merecimientos del interesado y necesidades del servicio. Obtenida esta, tendrá derecho al plus ó premio que señala el artículo 19, y al cañar baja por ascenso á Oficial ú otro motivo se le abonará, previa liquidación de la parte de premio devengado. En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años con las expresadas condiciones, se le abonará el premio de tal período, cesando en él ó comenzando otro nuevo en la misma forma con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes al renovar su compromiso respecto á premios y á su continuación en el servicio.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio, que vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad dejase en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó parte determinada de la misma, le será conservada, abonándole el interés correspondiente si lo devengaren los fondos generales á que queda afectada á los particulares en que se impusieron dichos depósitos, según se anunció anteriormente.

Art. 24. Los beneficios del enganche y reenganche por cuenta del fondo de redención sólo son aplicables á las armas é institutos que se nutren directamente del reemplazo para el Ejército. Si alguno de los individuos con tales premios pasase á los cuerpos exceptuados, será baja en sus beneficios por fin del mes en que se verificó el pase, acreditándole por liquidación la parte devengada correspondiente al tiempo servido. Análoga liquidación se practicará con respecto á las bajas que se mencionan en el artículo 16, y en general con todas las predichas prematuramente, y el abono á los suplentes de radimidos.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, acto determinado del servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio por que hubieran sentado plaza voluntaria. Los que lo fueren por enfermedad natural antes no comprendida, lo tendrán tan sólo á la parte proporcional del último plazo de su empeño, y por el tiempo realmente servido, contándose este hasta fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los fallecidos en el Ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen el premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en función de guerra ó de resultados de heridos en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando los herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta pena capital, correccional, presidio, recargo de tiempo ó pase al Fijo de Ocuta en continuación de pena por comprendido en la Real orden de 16 de Octubre de 1856 llevará consigo la pérdida de los derechos pecuniarios desde el día en que resultase cometido aquel.

Art. 28. Todos los voluntarios con premio que hubieran terminado sus compromisos, y por consecuencia del país donde se encuentren y otras ex-

traordinarias no pudieran expedirse las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutarán de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros, y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará la parte de premio que les corresponda como compensación de sus servicios extraordinarios, si ya no hubiesen sido retribuidos por tal motivo ó se hallasen cerrados el enganche y reenganche.

Art. 29. La recluta para Ultramar en los depósitos de bandera y emblemas, y los alistamientos que se abren en los de reemplazos y cuerpos del Ejército de la Península por cuenta del Consejo de redenciones, se ajustará á lo dispuesto como regla general en los artículos precedentes; pero si por consecuencia de la aplicación de este fondo á las atenciones de guerra, según le consignado en el caso 3.º del art. 1.º, se dispusiese fomentar el alistamiento voluntario en las Cajas ó depósitos de reemplazos y cuerpos del Ejército, podrá ampliarse por el mismo Consejo y con cargo á dicho fondo, en concepto de gratificación de enganche, la señalada en el de primera cuota á cuantos renueven sus compromisos por pase á Ultramar. Esta gratificación podrá hacerse extensiva de un modo proporcional á los que al ingresar en Caja se alistaron voluntariamente para servir en aquellos Ejércitos los cuatro años prefijados. Se exceptúan de las anteriores descripciones los alistados por disposición especial del Gobierno, cuyos individuos podrán optar entre estos beneficios á los que en equivalencia se les otorguen, á no ser que sean destinados por causas individuales ó en cuerpos enteros, en cuyo caso solamente los enganchados y reenganchados disfrutarán sus ventajas al respecto de las de Ultramar por el tiempo que permanecieren en aquellas provincias.

Art. 30. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron. El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redención y el premio de reenganche y enganche, si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y el estado de los fondos. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Consejo podrá admitir nuevos compromisos de enganche y reenganche desde el día 1.º de Julio de este año, á cuyo efecto dará sus instrucciones á los cuerpos y dependencias que están en el caso de recibirlos.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. —ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Oficinas de Hamunda.

Administración económica de la provincia de León

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual se halla inserto el anuncio siguiente.

Dirección general de Reales Estancadas.—Habiendo dejado transcurrir con

exceso el tiempo que prefija la Real orden de 13 de Mayo del año último sin que la Asociación de Beneficencia establecida en esta Corte, titulada *La Estrella de los Pobres*, satisficiera cantidad alguna por el impuesto de Rifas, para cuya celebración estaba autorizada por Real orden de 19 de Junio de 1875, publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 24 del referido mes y año, se ha declarado caducada dicha Real orden por otra expedida en 16 de Abril próximo pasado, habiendo cesado por consiguiente para la referida corporación la facultad de celebrar rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, según está prevenido

Madrid 12 de Mayo de 1877.—El Director general, José Rivero.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Leon 28 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Leon.

No habiendo producido remate la subasta anunciada para la venta de la finca perteneciente á esta Ciudad y sita en su término, conocida con el nombre del Vivero, se ha acordado reducir en un 10 por 100 el tipo que se señaló para admisión de posturas, siendo ahora este de 62,905 pesetas y 58 céntimos y verificar una nueva subasta el día 30 del actual á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta Capital con arreglo á las condiciones que están de manifiesto y que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL, nú. 132, de 4 de Mayo último, sin más alteración que la de ampliar á tres años y cuatro plazos los señalados para el pago del precio.

Si no se presentasen licitadores á toda la finca, se celebrará subasta el día 1.º de Julio á las doce de la mañana para rematarla por quincenas, admitiendo posturas á ellos bujo los tipos anteriormente señalados disminuidos en un 10 por 100.

Leon 9 de Junio de 1877.—Luis Ibañez.

Alcaldía constitucional de Lámbara.

No habiendo comparecido á ningún acto de llamamiento y declaración de soldados los mozos que á continuación se expresan á pesar de haberles citado en forma, según el art. 72 de la ley de reemplazos, y concluido con exceso el plazo concedido para su presentación, se les cita, llama y emplaza, por el presente, á fin de que comparezcan ante este Ayuntamiento con anticipación al día 18 del actual, que es el señalado para la entrega en Caja, pues de no hacerlo se acreditar su ingreso en otro punto cubriendo el cupo por este municipio, se procederá á instruirles el oportuno expediente de prófugos.

Núm. 4. Bernardino Manuel Perez Suarez, hijo de Adriano, vecino de Rabanal.

Núm. 12. Silvestre José Fernandez Hidalgo, hijo de Manuel, vecino de Robledo.

Núm. 20. Casimiro Indalecio Garcia Perez, hijo de Bernardo, vecino de Rabanal.

Lámbara 9 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Hidalgo Quiñones.

Alcaldía constitucional de Laguna Dalga.

Habiéndose terminado la medición y deslinde de toda la finca rústica enclavada en este término municipal, se da de término quince días para que los poseedores y propietarios de fincas en el mismo, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á rectificar su hoja y á dar las relaciones de la variación que hayan tenido en su riqueza, en la firme inteligencia, que si en dicho término no cumplen con lo prevenido, la Junta provincial se alandará al resultado de los cuaderos, parándoles el perjuicio consiguiente.

Laguna Dalga 1.º de Junio de 1877.—El Alcalde, Pablo Santa Maria.—El Secretario, Timoteo Ugidos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia ballarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1877-78, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Hericanos del Camino.

Cea.

Congosto.

Valderrueda.

Sin Esteban de Valdeoz.

Villamañán.

Arganza.

Juzgados.

D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber, que para hacer efectivos las responsabilidades pecuniarias impuestas á Guillermo Filalgo, vecino de Chozas de Abajo en causa que se le siguió sobre robo, se sacan á pública subasta ó licitación las fincas siguientes.

1.º Una casa en el casco del pueblo de Chozas de Abajo, á la calle de la Campozza, cubierta de teja y paja, de cinco vigadas, y un poco de corral, que linda O. calle del consejo, M. casa de Santos Molero, tasada en 500 reales.

2.º Un barcillar en término de Chozas de Arriba á lo llaman el monte, de cabida de 112 cepas poco más ó menos, linda P. con camino de Antimio de Arriba, N. barcillar de Pablo Colado, tasado en 324 reales.

3.º Otro barcillar en término de

Chozas de Abajo á dó llaman Trovillas, hace 135 cepas, linda O. con otro de Julian Fierro. M. otro de Francisco Martinez. tasada en 260 reales.

4.ª Una tierra en término de Chozas de Abajo á dó llaman las Rodadas, de una hemina, linda N. con la de Chozas de Arriba, M. otro de Manuela Dominguez, tasada en 30 reales.

El remate tendrá lugar el día 20 de Junio próximo á las doce de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado y en el mismo día y hora ante el Juzgado de Chozas de Abajo advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Leon á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—El Juez. José Llano.—Por mandado de S. Sra. , Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Segundo Barrios Alonso, Secretario del Juzgado municipal de Truchas, partido de Astorga.

Certifico: que en el juicio verbal seguido á instancia de D. Vicente Morán Lobato, vecino del mismo, contra Eugenio Megias Lorden, vecino de Valdevida, sobre pago de ciento cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, procedentes de la renta de un prado, recayó la sentencia que copiada literalmente dice:

Sentencia.—En el pueblo de Truchas á cuervo de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Pablo Rodriguez Peralta, Juez municipal accidental por incompatibilidad del Juez y suplente, por ante mí el Secretario dijo: que visto este juicio verbal entre D. Vicente Morán Lobato, vecino del mismo, demandante, D. Eugenio Megias Lorden, vecino de Valdevida, demandado, en rebeldía, sobre reclamacion de ciento cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, procedentes de la renta de un prado al sitio del Salguero y cuya renta venció en el año último;

Resultando que la deuda está justificada por la obligacion de arriendo que se presenta otorgada en trecha de Enero de mil ochocientos setenta y seis, ante los testigos Juan Rodriguez Mata, Simon Arias Mata y Manuel Muelas, vecinos de este pueblo;

Resultando que el demandado no compareció á proponer excepcion alguna á pesar de haber sido citado en tiempo y forma;

Considerando que está por ley en el deber de pagarle, fallo: que el autor ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda y que el demandado no lo ha hecho así de manera alguna, por no haberse presentado en el juicio, y en su consecuencia que debía de condenar y condenaba en rebeldía á D. Eugenio Megias Lorden, vecino de Valdevida, al pago de las ciento cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos adeudadas y las costas; que esta sentencia además de notarse en los Estrados del Juzgado se insertará en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia segun lo dispuesto en el artículo 1.º 100 de la ley de Enjuiciamiento.

lo civil. Así lo pronunció, mandó y firma de que certifico.—Pablo Rodriguez.—Segundo Barrios, Secretario.

Es copia conforme con el original á que me remito, la cual firmo con el V.º B.º del expresado Sr. Juez municipal en Truchas á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—Pablo Rodriguez.—Segundo Barrios, Secretario.

Anuncios oficiales.

SECCION DE TELÉGRAFOS.

Direccion de Seccion de Leon.

Debiendo procederse á las reparaciones generales de las líneas de esta Seccion, se saca á pública subasta la distribucion del material necesario bajo las siguientes condiciones:

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la Instruccion de 10 de Julio de 1861 verificándose en el local que ocupa esta Direccion de Seccion, calle del Arco de las Animas, núm. 20, y en las estaciones telegráficas de Astorga, Ponferrada y Villafranca, el día 25 del actual á las diez en punto de su mañana.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á distribuir en las líneas telegráficas del Gobierno y en los trayectos que comprende esta Seccion, ó sea entre Leon, Pajares y Astorga, y entre Astorga, Villafranca y Benavente, 31 postes de 1.ª dimension, 395 de 2.ª y 108 aisladores completos, á los precios de..... pesetas..... céntimos cada poste de 1.ª;..... pesetas..... céntimos cada uno de 2.ª, y céntimos de peseta por cada aislador completo, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, número tantas, de tal fecha, y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Caja de la Administracion económica de esta provincia (ó Administracion subalterna de tal parte) la fianza de tantas pesetas, importe del \$ por 100 de la distribucion del citado material que me comprometo á poner en los indicados trayectos y en los puntos que me sean designados dentro de ellos por los empleados del Cuerpo encargados de los mismos.» (Fecha, firma y domicilio del proponente.)

3.ª Toda proposicion que no se hallase redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª El remate no producirá obligacion hasta que sobre él recayga la aprobacion superior. Cuquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion, la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

5.ª Si resultasen dos ó más proposi-

ciones iguales, se procederá en el acta á nueva licitacion verbal que será abiecitivamente entre sus autores, durando por lo ménos doce minutos, pasados los cuales, concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndole antes por tres veces. Si ocurriese en dos puntos distintos, se señalará día para que los postores que hayan presentado proposiciones iguales en un todo, acudan á la capital de la provincia á verificar el acta de nueva licitacion en los términos arriba consignados.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acta de la subasta, durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

7.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acta.

8.ª Se procederá enseguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y las que no vayan acompañadas de la correspondiente garantia, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9.ª Los documentos que acrediten los depósitos, se devolverán en el acta á los licitadores, cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad, aumentará el suyo hasta el 50 por 100 de la cantidad en que se remate este servicio. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

10.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad se entenderá una obligacion por el Director de la Seccion y contratista, comprometiéndose este á cumplir exactamente todas las condiciones de este contrato.

11.ª Presentada por el contratista la certificacion de haber hecho la distribucion del material, se verificará el pago en la Direccion de Seccion de esta capital.

12.ª La distribucion de postes y aisladores, principiara tan luego como sea avisado el contratista por el Director de la Seccion, suspendiéndose cuantas veces este lo disponga, y volviendo á dar principio cuando se le ordene por el mismo.

13.ª El material se distribuirá bajo los tipos máximos de una peseta 30 céntimos cada poste de 1.ª; una peseta 30 céntimos cada uno de 2.ª; y 0,10 de peseta cada aislador completo.

14.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos, establecidas por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial, y al por exigirlo así las necesidades del servicio, no tuviese que transportar todo el material marcado en este pliego, percibirá solamente el importe de lo que hubiere transportado al tipo de subasta sin derecho á reclamacion alguna.

Leon 10 de Junio de 1877.—El Director de Seccion, Justo Rodriguez de Rúa.

ANUNCIOS.

NOVÍSIMO

MANUAL DE QUINTAS

POR

D. DOMINGO DIAZ CANEJA,

Licenciado en Derecho Civil y Canónico,
y Secretario por oposicion de la Excelentísima
Diputacion provincial de Leon.

Contiene la ley de 10 de Enero de 1877, concordada con la de 50 de Enero de 1858; el Reglamento de extenciones fisicas de 26 de Mayo de 1874; la jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernacion, previo informe del Consejo de Estado, en la aplicacion de la ley especialmente en la parte relativa á las excepciones y exenciones; formularios para todos los actos del llamamiento, y expedientes justificativos.

Esta obra, indispensable para los Centros oficiales; Ayuntamientos, Médicos, Abogados y cuantos esten interesados en el reemplazo, se halla de venta al precio de 2 pesetas 50 céntimos en la provincia y 3 fuera de ella, imprenta y libreria de Mison, calle de Zapateria, núm. 1.ª y en la portería de la Diputacion, á donde los que desean adquirirla pueden dirigirse, remitiendo su importe en letra de facil cobro.

ESPECÍFICOS

DEL

Dr. MORALES.

Café Nervino medicinal, acreditado ó infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.

Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética: cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y períodos.—50 rs. botella.

Inyeccion-Morales: cura infaliblemente en muy pocos días, sin más medicamentos, las hiecorreas, blenorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.

Polveros depurativos y astringentes: reemplaza ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aún en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 tomas.

Pildoras tónico-genitales, muy celebradas por la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—20 rs. caja.

Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Leon y pueblos más importantes de la provincia.

Depósito general:

Dr. Morales.—Espoz y Mina, 48.—Madrid.

Nota. El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en infinitos casos de su larga practica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad ó impotencia.—Admito **consultas por escrito**, previo envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 48, Madrid.

La persona que hubiese recogido un caballo capón, de 10 á 11 años, pelo castaño, crin cortada, cresta, manivies de la mano derecha, el cual se extravió del sitio llamado La Palmera y se tiene noticia de que ha estado en el pueblo de Valdevidra, se servirá dar aviso en la Administracion de Correos de esta ciudad.

Imprenta de Rafael Garza 4 Hijos
Paseo de los Baños, núm. 14.